



Trujillo, 20 de Mayo de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **SEGUNDO JAVIER ALVA FLORES** contra la Resolución Gerencial Regional N° 2262-2023-GRLL-GGR-GRE, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de febrero del 2023, don **SEGUNDO JAVIER ALVA FLORES**, personal cesante, solicitó el reintegro de la Bonificación Personal a partir de mayo del 2003, más devengados y pago de intereses legales;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 2262-2023-GRLL-GGR-GRE de fecha 17 de mayo del 2023, se resuelve denegar la solicitud presentada por el recurrente, notificada de fecha 24 de mayo del 2023;

Que, con fecha 10 de junio del 2023, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 2262-2023-GRLL-GGR-GRE, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

De la revisión del expediente administrativo se advierte que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal y cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, **en su escrito de apelación el recurrente alega:** (...) *Que el artículo 208 Beneficios Económicos de Oficio Los profesores del Área de la Docencia y del Asea de la Educación tienen derecho a que les otorgue de oficio lo siguiente: a) Remuneración Personal y las remuneraciones complementarias (...) Se debe tener en cuenta artículo 209° Remuneración Personal El Profesor percibe una remuneración personal de dos 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos (...)*

Analizando los actuados de la presente causa, el **punto controvertido es determinar:** ¿Si la Gerencial Regional N° 2262-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 17 de mayo del 2023, ha lesionado el derecho o interés legítimo del administrado, debiendo ser declarada nula o por lo contrario resulta válida y produce efectos jurídicos conforme a Ley? (...);

De manera preliminar, resulta necesario precisar que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento





jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;**

Así tenemos que, el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105- 2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los jubilados comprendidos dentro del regímenes del Decreto Ley N° 20530 (...); siendo que en su artículo 2° dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse”.

En el caso de autos se tiene que el administrado, en su calidad de cesante bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, **ya se le habría reconocido y otorgado el incremento de dicho beneficio laboral en su remuneración básica** conforme a las precisiones establecidas en la normativa aplicable, esto es, conforme a la remuneración básica vigente al momento de generarse el derecho, percibiendo la recurrente dicho beneficio de manera permanente y continua en su planilla de pensionista; por lo que, pretender un nuevo reintegro de la remuneración principal conforme a las bondades del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 **resultaría ilegítimo y contrario al ordenamiento jurídico vigente;**

Máxime, si el artículo 4° del mismo Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisó que: “la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, **continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reintegrar,** de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;

De otra parte, se tiene que la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, mediante Informe Técnico N° 352-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 07/03/2018, ha precisado sobre la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que: "(...), teniendo en cuenta que la **bonificación personal** es un concepto cuyo reconocimiento y pago se produce por quinquenios mediante acto administrativo, no resulta posible en sede administrativa el pago de reintegros derivados de aquellos otorgamientos de dicha bonificación de forma previa a la publicación del precedente vinculante establecido en la Casación N° 6670-2009 en los que no hubiera tomado como base de cálculo la remuneración básica prevista por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, toda vez que dichos actos, en caso no hubieran sido impugnados (consentimiento), o habiéndolo sido, hubieran merecido pronunciamiento denegatorio que agote la vía administrativa ya habrían adquirido la condición de firmes (cosa decidida)(...)";

De ello se infiere que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad y seguridad jurídica, en sede administrativa no podemos apartarnos ni desconocer los efectos y alcances de la normativa vigente, siendo competencia exclusiva y excluyente del Poder Judicial, a través del ejercicio del Control Difuso, ejercer cualquier interpretación o inaplicación de la norma a un caso concreto;





Ello, se condice con el pronunciamiento del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), quien mediante Oficio N°3296-2018- EF/53.01, concluyó: " (...) queda claro que la **bonificación personal** y el beneficio vacacional se otorgan en función a la remuneración básica, **sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001- EF(...)";

Que, ciertamente, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Así también, la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad". En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF;

Finalmente, de acuerdo al principio general del derecho que pregona: "**lo accesorio sigue la suerte de lo principal**", al haberse desestimado las pretensiones principales corresponde también desestimar la pretensión accesorio de pago de intereses, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido el reintegro de la bonificación personal, no se ha generado interés ni mora en el pago de intereses legales; por lo que, dicho extremo también resulta infundado

Por tal razón, y en estricta observancia del principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando a los dispositivos legales antes citados y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar la presente solicitud;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don **SEGUNDO JAVIER ALVA FLORES** contra la Resolución Gerencial Regional N° 2262-2023-GRLL-GGR-GRE, que denegó su solicitud de reintegro de la Bonificación Personal, más devengados y pago de intereses legales a partir mayo del 2003; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de





acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

